



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

RADICACIÓN: 00092-2021

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos artículo 82 del C.G.P en los siguientes términos:

La señora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA actuando mediante defensor público presenta demanda de investigación de maternidad en calidad de agente oficiosa de su menor hijo ALDAIR DE JESUS VALENCIA VALENCIA contra de JULIA CAROLINA VALENCIA.

Pero revisado Acta No. 8505, el registro civil de nacimiento del menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA de fecha 25 de agosto de 2005 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolivariano Libertador de Venezuela aparece registrado por la señora JULIA CAROLINA VALENCIA identificada con cédula venezolana v-18.712.041.

Así mismo aporta Registro Civil de nacimiento de la actora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA expedido por la notaría tercera de Barranquilla y cédula de ciudadanía de colombiana 1.143.266.093.

Desprendiéndose de tal hecho que la señora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA, en Colombia no representa legalmente al menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA, Así las cosas, deberá la demandante aportar el documento requerido en el cual acredite el parentesco con dicho menor en Colombia.

Por lo anterior procederá el Despacho a, inadmitir la presente demanda, manteniéndose en secretaria por el termino de cinco (5) para que la subsanen, en los términos señalados anteriormente. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de INVESTIGACION DE MATERNIDAD, presentada por la señora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SEGUNDO: Manténgase en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK identificado con C.C. 72.252.140 y T.P. 131.214 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884ae5b9f6ee665c8f36b4fcf79a72c6f468dd8d870f2cc5f0bd57844f3648af

Documento firmado electrónicamente en 27-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00632-00

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

Demandante: Francisco de Jesús Beltrán Avendaño

Demandado: Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas

Informe secretarial: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la parte demandada contra el auto adiado 20 de abril de 2021, el recurso presentado se fijó en lista el día 27 de abril de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 27 de mayo de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por la parte demandada contra el auto fechado 20 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 20 de abril de 2021, este despacho judicial no accedió a la solicitud de suspender el proceso elevada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

1.2. Señaló el memorialista recurrente que *"Por tal razón señora juez, al ACORDAR VOLUNTARIAMENTE LAS PARTES la suspensión del proceso ejecutivo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-391985, no habría objeto de continuar con el proceso de levantamiento de patrimonio de familia, cuyo fin es el levantamiento del gravamen para hacer efectiva una medida que de manera consensuada el demandante Francisco de Jesús Beltrán Avendaño y las demandadas conciliaron en ACTAS DE ACUERDO de fechas 5 de febrero del año 2021, debidamente ratificada. Por lo tanto por sustracción de materia no es del caso continuar su trámite, y se ha de acceder a la suspensión del mismo*



hasta tanto se verifique el cumplimiento de los acuerdos plasmados en Acta."

Mediante memorial adiado 18 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó al despacho la suspensión del proceso indicando que se realizó audiencia de conciliación de pasivos en fecha 05 de febrero de 2021, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía"

En fecha 20 de abril de 2021, esta agencia judicial negó la solicitud elevada por la apoderada judicial, en razón a que no se avizoraba petición de común acuerdo, ni se estipulaba termino de suspensión del proceso.

Es necesario indicarle a la recurrente que la suspensión de un proceso judicial es la figura jurídica que permite detener el proceso por tiempo determinado, la declaración de la suspensión de mutuo acuerdo procede siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

-Elevando petición escrita o verbal de común acuerdo entre los extremos litigiosos

-Estableciendo una fecha determinada.

A su vez es importante resaltar las causales del artículo 161 del Código General del Proceso, frente a la suspensión del proceso.

Artículo 161. Suspensión Del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En este orden de ideas, la suspensión del proceso, puede darse por prejudicialidad o cuando exista solicitud por ambas partes, ya sea verbal o escrita, es decir deben configurarse alguna de las dos causales para que el despacho acceda a ello.

Resulta claro para el despacho que las causales son taxativas, y que la



solicitud de la apoderada judicial no encuadra en ninguna de las causales antes citadas.

Aunado a lo anterior, se le informa a la recurrente que el anexo correspondiente al correo presentado en fecha 18 de marzo de 2021, denominado “Acuerdo de pago, audiencia de negociación y deudas” no puede entenderse como una solicitud de suspensión del proceso acordado entre las partes.

Así las cosas, no encuentra el despacho motivo alguno para revocar la decisión adoptada en auto adiado 20 de abril de 2021.

Por consiguiente, entra el despacho a verificar la procedencia del recurso de apelación, encontrando que el mismo es procedente conforme al artículo 321 del C.G.P,

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No reponer el numeral único del auto adiado 20 de abril de 2021, por las razones expuestas.
- 2) Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado 20 de abril de 2021.
- 3) Abstenerse de disponer el pago de expensas, en razón a que el expediente se encuentra digitalizado.
- 4) Por secretaria, una vez vencido el termino de ejecutoria, remítase el expediente a la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cd367b520f91f39119b319aebb9112bd98a109f142d9c932ae181f1f1a6da87f

Documento firmado electrónicamente en 27-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>